



**Sesión:** TRIGÉSIMA CUARTA ORDINARIA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Fecha:** 27 DE AGOSTO DE 2019

## ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 27 de agosto de 2019, reunidos en la sala de juntas de la Unidad de Administración y Finanzas en PB, Ala Norte del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 23 de agosto del presente, para celebrar la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero.**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

- I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.
- II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700258019
2. Folio 0002700270019
3. Folio 0002700286019
4. Folio 0002700286119



**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

1. Folio 0002700159219
2. Folio 0002700264419
3. Folio 0002700279619
4. Folio 0002700286319
5. Folio 0002700288419
6. Folio 0002700288619
7. Folio 0002700291919
8. Folio 0002700294219

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia para dar respuesta.**

1. Folio 0002700252819

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará el término de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 0002700284119
2. Folio 0002700284719
3. Folio 0002700284819
4. Folio 0002700285119
5. Folio 0002700286819
6. Folio 0002700287219
7. Folio 0002700287419
8. Folio 0002700287519
9. Folio 0002700288519
10. Folio 0002700288719
11. Folio 0002700289319
12. Folio 0002700289819
13. Folio 0002700290319
14. Folio 0002700290619
15. Folio 0002700291219
16. Folio 0002700291819
17. Folio 0002700292019
18. Folio 0002700292119
19. Folio 0002700292219
20. Folio 0002700292419
21. Folio 0002700292519
22. Folio 0002700292919

**III. Cumplimientos a resoluciones INAI**

1. Folio 0002700109519
2. Folio 0002700110919
3. Folio 0002700145919
4. Folio 0002700168119
5. Folio 0002700168219
6. Folio 0002700172919

**IV. Modificación a respuesta en cumplimiento a recurso de revisión del INAI**

1. Folio 0002700266919



**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A de C.V . (OIC API-Guaymas), a través del oficio OIC/API-Guaymas/073/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (SEP), a través del oficio 11/OIC/RS/0370/2019.
3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM), a través del oficio 311/04999/AADyMGP/166/2019.

**B. Artículo 70, fracción XXIV**

1. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A de C.V y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A de C.V (OIC-AICM y SACM), a través del oficio 09/448/063/2019.
2. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A de C.V y servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A de C.V (OIC-AICM y SACM), a través del oficio 09/448/064/2019.
3. Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía. (OIC-CRE), a través del oficio OIC/400/062/2019.
4. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), a través del oficio 417/2019.
5. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca (OIC-HRAEI), a través del oficio OIC/HRAEI/AI/04/2019.
6. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM), a través del oficio 311/04999/AADyMGP/166/2019.

**C. Artículo 70, fracción XXXVI .**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), a través del oficio 00641/30.16/162/2019.

**VI. Asuntos Generales.**

**A.** Análisis a la versión pública de la denuncia y resolución del expediente administrativo **2016/FOVISSSTE/DE38**, para dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha 12 de agosto del año en curso, dentro del expediente del Juicio de Amparo 1685/2018.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión.



### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efectos de emitir la resolución siguiente.

#### **A. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

##### **A.1. Folio 0002700258019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), así como la clasificación de reserva invocada por los órganos Internos de Control en Policía Federal (OIC-PF), en el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), en el Servicio de Protección Federal (OIC-SPF), en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI) y en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGGI y la CGOVC respecto del pronunciamiento del nombre de los servidores públicos, toda vez que dar a conocer información que se asocia a una persona con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-PF, OIC-SAT y OIC-OADPRS respecto del nombre de los servidores públicos operativos con sanción firme, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un período de 1 año, conforme a las siguientes pruebas de daño:

#### **OIC-SAT**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: La publicación de datos relacionados con el nombre del servidor público vulneraría la integridad y seguridad del mismo, ya que se encuentra directamente involucrado en el diseño, establecimiento y ejecución de estrategias para prevenir y combatir los delitos que se cometen a través de operaciones de comercio exterior, es decir, realiza funciones de inteligencia y contrainteligencia, que lo convierte en sujeto vulnerable, cuya identificación permitiría allegarse de elementos y/o datos específicos a grupos delictivos para identificar directamente al funcionario con la finalidad de sabotear sus funciones o procedimientos.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El nombre de un servidor público que realiza actividades en materia de seguridad, encaminadas a la vigilancia, control y salidas de mercancías del país, o cuyas actividades son tendientes a garantizar directamente la seguridad nacional o pública, a través de acciones correctivas y preventivas, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, por lo que su divulgación pone en riesgo el derecho a la vida y seguridad del servidor público.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Dar a conocer el nombre del servidor público,



podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud, vulnerando además el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción V que preceptúan que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona.

Así el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda, en virtud de que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Asimismo, el divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia vulnerando el interés general y la paz social; es por lo anterior que el personal que realiza funciones operativas, cualquiera que sea su jerarquía y especialidad, no debe de verse amenazado por parte del crimen organizado para así evitar que su función se vea afectada.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada o terrorismo pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

#### **OIC-PF**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Policía Federal proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.



## OIC-OADPRS

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OADPRS, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de la Dependencia. Además, el difundir la información de sus nombres y cargos implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Se puede poner en riesgo el hecho de que personas con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal del OADPRS, ya que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter estratégica, de logística y operativa. Inclusive el personal cuenta con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales, por lo que la delincuencia organizada pudiera estar interesada en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan cargos directivos, con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: En caso de acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos o puestos, pues éstos se encuentran relacionados con el desarrollo de las actividades en comento. Con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Se **INSTRUYE** a los OIC-CNI y en OIC-SPF a que remitan la prueba de daño correspondiente, señalando el plazo de reserva de 5 años.

Las instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día **28 de agosto antes de las 16:00hrs.**

### A.2. Folio 0002700270019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos que no derivaron en una sanción, así como de procedimientos concluidos que derivaron en una sanción pero que se encuentran sub júdice, conforme lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

### A.3. Folio 0002700286019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la DGI respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona que pueda ser identificada o identificable de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



**A.4. Folio 0002700286119**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP y la DGI respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona que pueda ser identificada o identificable de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**B.1. Folio 0002700159219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y reserva invocada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por la CGOVC respecto de los datos consistentes en nombre del denunciante, quejoso o promovente, nombre de particulares y/o terceros, nombre de testigos, cargo del denunciante, información relacionada con el patrimonio de una persona física, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica, nombre de servidor público investigado, lugar de nacimiento, nombre del servidor público involucrado pero que no fue sancionado, sexo, vida familiar, número de ficha, de credencial o de empleado, estado civil, RFC, CURP, información relacionada con el expediente clínico (toda aquella relacionada con el estado de salud), nacionalidad, profesión u ocupación, fecha de nacimiento, pasaporte, fotografía, lugar de origen y edad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la CGOVC respecto del nombre de los Agentes de Migración Coordinadores de Unidad y Profesionales Especializados en Servicios Migratorios, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, únicamente cuando dichos funcionarios realicen funciones operativas, por un periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Al proporcionar información relativa a Agentes Federales de Migración se brindarían elementos para la localización e identificación del personal operativo adscrito al Instituto Nacional de Migración, pudiendo ser objeto de amenazas o inclusive acciones directas en contra de su vida.

Por lo que existe el riesgo del daño que afectaría el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño determinado en el ámbito de su competencia. Este daño queda acreditado en virtud de que, el personal que se encuentra realizando funciones encaminadas a dar cumplimiento a la política migratoria realizando acciones orientadas a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de los migrantes, en contribución a la preservación de la soberanía y de la seguridad nacional, de tal suerte que al proporcionar información que evidencie el nombre de los Agentes Federales del Instituto Nacional de Migración, permitiría que tales servidores públicos fueran sujetos de extorsión y amenazas e inclusive que puedan atentar contra su vida por parte de grupos delictivos con el objeto de obtener información relativa sobre sus actividades, lo cual, sin duda, implica un riesgo a la seguridad pública y nacional y a la vida o seguridad de dichos elementos.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Es divulgar la información mencionada, puede afectar la correcta



funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo: conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 2005, por el cual se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, que entre sus considerandos establece la facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la Seguridad Nacional, a través de la restricción de la inmigración de nacionales, cuando el interés nacional así lo exija; organizar y coordinar los distintos servicios migratorios; vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos; negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria cuando lo exija el equilibrio demográfico, nacional o se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales entre otros. Por lo que de proporcionar la información en comento, se vería gravemente entorpecido el poder alcanzar dichos objetivos establecidos en la norma.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en atentar contra la salud o la integridad de los Agentes Federales de Migración, por lo que la limitación de la difusión de la información es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de personas morales a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la CGOVC a clasificar como dato confidencial el folio (Cédula Única de Movimiento del Personal), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Las instrucciones señaladas deberán ser solventadas ante la DGT a más tardar el día 28 de agosto antes de las 16:00hrs

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las resoluciones **R-182-2016, R-207-2016, R-11-2006, P.A- 46-2012, ER-0010/2016 y ER-0008/2018** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

### B.2. Folio 0002700264419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos siguientes: fotografía, nacionalidad, estado civil, domicilio particular, número telefónico (celular y fijo) personal, correo electrónico personal, edad, fecha de nacimiento, sexo, CURP, RFC, lugar de nacimiento, número de cartilla militar, nombre de personas físicas terceros (familiares, jefes en el ámbito privado), Patrimonio de una persona física, edad de terceros, ocupación de terceros, domicilio de terceros (familiares, referencias y empleos en el ámbito privado), firma, número telefónico de terceros, y promedio escolar. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la DGRH a que:

1. Homologue el índice, toda vez que se asigna un número de nota diferente a datos personales que coinciden, por lo que deberá agrupar los datos personales coincidentes en un solo número de nota
2. Indicar con precisión, por cada dato testado en las versiones públicas, el número de nota que corresponda, ello para efecto de identificar la información que se está testando



3. Clasifique como información confidencial los datos consistentes en intereses y actividades, número de afiliación al IMSS, clase y número de licencia, motivo de separación de cargos anteriores; profesión de jefes inmediatos anteriores en el ámbito privado, rúbrica, número de hijos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia
4. Clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, el domicilio de los empleos anteriores, número telefónico (celular o fijo) de las personas jurídicas en donde laboró el servidor público
5. Teste de manera homogénea los datos, toda vez que obran datos personales abiertos en los documentos y evite testar en bloque.

La instrucción arriba señalada, se deberá atender antes de las 16:00 horas del día 30 de agosto de 2019.

Se **RECOMIENDA**, de conformidad al artículo 65, fracción I de la Ley Federal de la materia a la Dirección General de Recursos Humanos llevar a cabo la siguiente acción para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información:

- Recabar los currículum de todo el personal de la Secretaría de la Función Pública conforme al formato que se adjunta.

En ese sentido, se aprueba la versión pública de los **currículum vitae** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**B.3. Folio 0002700279619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de fotografía, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, RFC, CURP, número de teléfono fijo y/o celular, domicilio particular, firma y/o rúbrica de particulares, nacionalidad, estado civil, correo electrónico particular, edad, cartilla militar (número) y calificación que revela el aprovechamiento de una persona. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En ese sentido, se aprueba la versión pública de los **currículum vitae** correspondientes a los tres últimos servidores públicos Titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**B.4. Folio 0002700286319**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del RFC, CURP y número de Seguridad Social. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En ese sentido, se aprueba la versión pública del documento denominado **"Aviso de cambio de Situación Laboral de Personal Federal"** expedido a favor de la C. Claudia Pacheco Zúñiga, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**B.5. Folio 0002700288419**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Oficina de la C. Secretaria, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública (SCAGP), la Unidad de Política de Recursos Humanos



de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) y la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas (SRACP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en domicilio particular, datos contenidos en credencial de elector, número de empleado, CURP, RFC, nombre de particular, huella digital y firma de licencia de conducir, número de identidad internacional de equipo móvil (IMEI), código RhNet, nombre de servidores públicos investigados y correo electrónico particular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En ese sentido, se aprueba la versión pública de las **actas entrega-recepción** requeridas por el solicitante a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**B.6. Folio 0002700288619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en número de teléfono fijo y/o celular, domicilio particular, firma y/o rubrica de particulares, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, estado civil, correo electrónico particular, RFC, CURP, cartilla militar (número) y calificaciones que revelan el aprovechamiento de una persona. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En ese sentido, se aprueba la versión pública **del currículum de los servidores públicos** señalados en la solicitud a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**B.7. Folio 0002700291919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de persona moral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal en la materia.

En ese sentido, se aprueba la versión pública del contrato **DC-ARR-001-2018** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**B.8. Folio 0002700294219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de persona moral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal en la materia.

En ese sentido, se aprueba la versión pública de los contratos **DC-022-2014, DC-175-2014, DC-177-2014** y **DC-116-2015** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.



**C. Respuesta a solicitud de información en la que se analizará la incompetencia para conocer de la solicitud.**

**C.1. Folio 0002700252819**

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

Con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 20182, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP) con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 20186, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Por tanto, se emitió la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.34.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia, a efecto de que se le oriente a remitir su solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

- D.1. Folio **0002700284119**
- D.2. Folio **0002700284719**
- D.3. Folio **0002700284819**
- D.4. Folio **0002700285119**
- D.5. Folio **0002700286819**
- D.6. Folio **0002700287219**
- D.7. Folio **0002700287419**
- D.8. Folio **0002700287519**
- D.9. Folio **0002700288519**
- D.10. Folio **0002700288719**
- D.11. Folio **0002700289319**
- D.12. Folio **0002700289819**
- D.13. Folio **0002700290319**
- D.14. Folio **0002700290619**
- D.15. Folio **0002700291219**
- D.16. Folio **0002700291819**
- D.17. Folio **0002700292019**
- D.18. Folio **0002700292119**
- D.19. Folio **0002700292219**
- D.20. Folio **0002700292419**
- D.21. Folio **0002700292519**



D.22 Folio **0002700292919**

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.**

**A.1. RRA 4404/19, folio 0002700109519**

En estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 4404/19**, así del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por el OIC-CONACYT, respecto de los registros señalados en el rubro oficio de designación S/ D, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal en la materia, conforme las circunstancias de:

- **Modo en que se realizó la consulta:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos.
- **Tiempo que abarca la consulta realizada:** Abarcó un periodo 2012 al 15 de marzo de 2019, fecha en la cual presentó la referida solicitud de información.
- **Lugar en que se realizó la consulta:** Se efectuó la búsqueda en el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, sita en Avenida Insurgentes Sur, número 1582, Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03940, de esta Ciudad de México.
- **Responsable de contar con la información:** Licenciado Jorge Luis De León Cruz, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el CONACYT.

**A.2. RRA 4494/19, folio 0002700110919**

En estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 4494/19**, así como del marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia, expone las siguientes consideraciones:

La Secretaría de la Función Pública es incompetente para conocer de la información solicitada, toda vez que, de conformidad con el artículo 37, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, faculta a esta Dependencia del Ejecutivo Federal únicamente para conducir y aplicar la política de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, así como emitir e interpretar normatividad en materia de control interno, prevención, vigilancia, inspección y revisión, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para planear, establecer y conducir la política general en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, emitir e interpretar normatividad, así como instrumentos análogos que se requieran en dichas materias, entre otras, en términos de lo previsto por su artículo 31, fracción XXV.



Asimismo, la Secretaría de la Función Pública celebró un Acuerdo de traspaso de Recursos Humanos, Materiales y Financieros de la Unidad de Política en Contrataciones Públicas (UPCP) y la **Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas (UNCP)** con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 93, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Tercero Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, así como el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrito el 26 de diciembre de 2018.

Por otra parte, cabe señalar que en términos de la Ley de Petróleos Mexicanos, Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto de la Constitución Federal, publicada el once de agosto de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el veinte de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, la Empresa Productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos ("Pemex"), **se encuentra sujeta a un régimen especial en materia de empresas subsidiarias y empresas filiales, remuneraciones, contrataciones, bienes, responsabilidades, dividiendo estatal, presupuesto y deuda, a fin de garantizar la mejor consecución de su objeto como Empresa Productiva del Estado.**

Este régimen no implica su desvinculación del sector público, en tanto que su origen emana de normas de derecho público, mismas que otorgan a Pemex la facultad de desarrollar actividades estratégicas reservadas exclusivamente al mismo sector público. Por lo tanto, en aras de lograr los objetivos de la reforma constitucional y garantizar la plena autonomía de Pemex en todos y cada uno de sus ámbitos competenciales, se dota a ésta de reglas especiales que regulan su operación y funcionamiento interno con características asimilables a las de una empresa privada.

Lo novedoso de este régimen especial, en lo que se refiere a la materia de responsabilidades es que el Órgano Interno de Control dejó de existir y, en cambio, su sistema de auditoría y vigilancia se lleva a cabo por un Comité de Auditoría (previsto en el artículo 42 de la LPM), una Auditoría Interna que dependerá del Consejo de Administración (atento a los artículos 52 y 54 de ese mismo ordenamiento), y un Auditor Externo.

Sólo por lo que hace a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ("LFRASP"), ahora la Ley General de Responsabilidades Administrativas; al personal de Pemex y de sus empresas productivas subsidiarias, corresponde a la Unidad de Responsabilidades, **la cual es competente exclusivamente para recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas**, en términos de las leyes aplicables (previsto en el artículo 90 de la LPM). En consecuencia, **la Unidad de Responsabilidades no tiene facultades en materia de control interno y auditoría.**

Luego entonces es que en términos de los artículos 50, 51, 52 y 54 de la Ley de Petróleos Mexicanos, la Secretaría dejó de tener competencia legal específica en materia de auditoría debido a que estas funciones, que antes correspondían tanto a la Secretaría de la Función Pública como a los entonces Órganos Internos de Control en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, fueron conferidas al Comité de Auditoría, a la Auditoría Interna y al Auditor Externo de PEMEX y la Unidad de Control Interno Institucional; y no a la Unidad de Responsabilidades.

En ese orden de ideas, al ser la Ley de Petróleos Mexicanos una norma especial que regula la competencia por funciones o materia, se apodera de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente por ser de orden público, sin que sea posible aplicar ordenamientos en la misma materia que se opongan a ésta, acorde a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de PEMEX que señala que las disposiciones



contenidas en las demás leyes aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8 y 9 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos del artículo 59, y **operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para Petróleos Mexicanos en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras**; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y dividendo estatal.

En este orden de ideas, es necesario mencionar que la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, no participa en la revisión de bases de ninguna licitación, como menciona la solicitud de información, a diferencia de los Órganos Internos de Control, derivado de su esquema especial ya expuesto

En conclusión, y por lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

#### **A.3. RRA 5781/19, folio 0002700145919**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 5781/19**, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada por el ex Titular del OIC-SECTUR durante su gestión, debido a que de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades tienen la obligación de mantener con carácter de confidencial la identidad de las personas que se constituyan como denunciantes de las presuntas infracciones. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

#### **A.4. RRA 5502/19, folio 0002700168119**

En estricto cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 5502/19**, así como del marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Estado, expone las siguientes consideraciones:

Si bien la Secretaría de la Función Pública, acompañó todo el proceso de la selección, evaluación y licitación de la Refinería de Dos Bocas como **observadora de la gestión gubernamental**, lo cierto es que esta dependencia **no celebró convenio, contrato, adjudicación o cualquier acto de naturaleza jurídica o administrativa que la obligue a contar con la información solicitada**, sino que su participación se sustentó en las facultades conferidas a la misma por el artículo 37, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), precepto legal que establece:

*Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- *Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los Presupuestos de Egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para validar los*



*indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;*

(...)

- *Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio*

Bajo ese contexto, tal y como lo señala el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, si bien esta Secretaría cuenta con unidades administrativas con competencia para dar seguimiento y supervisar la gestión gubernamental en las dependencias, las entidades, así como realizar visitas de inspección y verificaciones de calidad a las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las dependencias, las entidades, la Fiscalía General de la República, los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos; lo cierto es que **dicha competencia no se extiende a Petróleos Mexicanos ni a sus empresas filiales**; lo anterior, derivado de que la Ley de Adquisidores, Arrendamientos y Servicios al Sector Público no es aplicable en la celebración de los contratos para la obra del interés del recurrente, con fundamento en el artículo 1, párrafo tercero, de dicho ordenamiento legal.

En esa virtud, es preciso señalar que, en términos de la Ley de Petróleos Mexicanos, Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto de la Constitución Federal, publicada el once de agosto de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el veinte de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, **la Empresa Productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos ("Pemex"), se encuentra sujeta a un régimen especial en materia de empresas subsidiarias y empresas filiales, remuneraciones, contrataciones, bienes, responsabilidades, dividendo estatal, presupuesto y deuda**, a fin de garantizar la mejor consecución de su objeto como Empresa Productiva del Estado.

Este régimen no implica su desvinculación del sector público, en tanto que su origen emana de normas de derecho público, mismas que otorgan a Pemex la facultad de desarrollar actividades estratégicas reservadas exclusivamente al mismo sector público. Por lo tanto, en aras de lograr los objetivos de la reforma constitucional y garantizar la plena autonomía de Pemex en todos y cada uno de sus ámbitos competenciales, **se dota a ésta de reglas especiales que regulan su operación y funcionamiento interno con características asimilables a las de una empresa privada**.

Lo novedoso de este régimen especial, en lo que se refiere a la materia de responsabilidades es que el Órgano Interno de Control dejó de existir y, en cambio, **su sistema de auditoría y vigilancia se lleva a cabo por un Comité de Auditoría** (previsto en el artículo 42 de la Ley de Petróleos Mexicanos), **una Auditoría Interna que dependerá del Consejo de Administración** (atento a los artículos 52 y 54 de ese mismo ordenamiento), **y un Auditor Externo**.

En este contexto, **es necesario precisar que no existe precepto legal que establezca que el comité de auditoría y el auditor externo de Pemex, le rinden cuentas a la Secretaría de la Función Pública, en virtud de que no se encuentran sujetos jerárquicamente a la misma, por lo que esta Secretaría es incompetente para contar con la información de interés del particular.**



Finalmente, y por lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

**A.5. RRA 6007/19, folio 0002700168219**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER), que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA **6007/19**, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.5.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por el OIC-SENER respecto de los acuerdos solicitados por el particular, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal en la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** Se realizó una búsqueda de la información dentro del periodo de 01 de enero de 2012 al 23 de agosto de 2019.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo en lo archivos, registros, el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), Sistema Integral de Inconformidades (SIINC), Sistema de Procedimiento Administrativo que Sanciona Proveedores y Contratistas (SANC), sin encontrarse la información sobre el análisis costo beneficio, estudios de mercado por los cuales se determinó que el costo de la construcción de la Refinería Dos Bocas sería de 8 mil millones de dólares y que se terminará en 3 años, así como la inexistencia sobre la participación, supervisión, fiscalización y sanción derivado de incumplimiento de leyes en relación con la construcción de la refinería Dos Bocas.
- **Lugar:** Avenida Insurgentes Sur 890, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.
- **Servidor público responsable de contar con la información:** Lic. Óscar René Martínez Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía.

**A.6. RRA 6327/19, folio 0002700172919**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RRA **6327/19**, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.6.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por el DGRSP respecto de los acuerdos solicitados por el particular, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal en la materia.

### CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### IV. Modificación a respuesta en cumplimiento a recursos de revisión del INAI.

**A.1. RRA 9811/19, folio 0002700266919**

Derivado del análisis a la resolución del recurso de revisión RRA **9811/19**, así como de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.34.19:** Se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC-SEP a efecto de que, como resultado de la nueva búsqueda de información conforme a los elementos proporcionados por el recurrente, clasifique el resultado de la búsqueda como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La instrucción antes señalada, se deberá cumplir antes de las **16:00 horas del día 27 de agosto de 2019.**

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.**

**A.1. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A de C.V. (OIC API-Guaymas), oficio OIC/API-Guaymas/073/2019**

A través del oficio OIC/API-Guaymas/073/2019, el OIC-PI-Guaymas solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, de las siguientes resoluciones:

- 0008/2019
- 0009/2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC API-Guaymas se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-API-Guaymas

**A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), oficio 11/OIC/RS/0370/2019**

A través del oficio 11/OIC/RS/0370/2019, el OIC-SEP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, correspondientes a las resoluciones siguientes:

- R-239/2014
- R-240/2014
- R-376/2014,
- R-436/2014,
- R-437/2014,
- R-441/2014,
- R-481/2014
- R-532/2014



- R-168/2015.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SEP, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.2.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-SEP consistente en: RFC, nombre de terceros (personas físicas inmersas en la investigación), domicilio particular, edad, nombre de terceros (servidores públicos) y nombre de terceros (testigos), mismos que obran dentro de la resolución **R-239/2014**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEP a que teste hechos que hagan identificable a algún particular inmerso en la investigación (grupo de asignación), mismos que obran dentro de la resolución **R-239/2014**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-SEP consistentes en: nombre de particular tercero (denunciantes), nombre de servidores públicos inmersos en la investigación (con excepción de servidores públicos cuyas actuaciones sean en ejercicio de sus funciones), parentesco, datos de registro del acta de nacimiento, RFC, CURP, lugar de origen, sexo, estado civil y domicilio particular, mismo que se encuentran dentro de la resolución **R-240/2014**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEP a que teste los hechos que hagan identificable a algún particular inmerso en la investigación (número de plaza y denominación), mismos que obran dentro de la resolución **R-240/2014**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-SEP consistentes en RFC, nombre particular tercero (denunciantes), nombre de particular tercero (servidores públicos inmersos en la investigación), parentesco, domicilio particular, CURP, lugar de origen, sexo, estado civil, firma, nacionalidad, datos de registro del acta de nacimiento y correo electrónico particular, mismos que obran dentro de la resolución **R-376/2014**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC- SEP a que:

- Teste los hechos que hagan identificable a algún particular inmerso en la investigación (número de plaza y denominación), información relacionada con el estado de salud, mismos que obran dentro de la resolución **R-376/2014**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.
- Teste de manera homogénea los datos enunciados, asimismo adecue el índice de datos a testar de conformidad con lo vertido en la documental correspondiente a la resolución **R-376/2014**.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados, por el OIC- SEP consistentes en: RFC, nombre particular tercero (servidores públicos inmersos en la investigación), nombre de particular tercero (testigos), cuenta bancaria, credencial emitida por el INE y/o IFE (número OCR) y domicilio particular, mismos que obran dentro de la resolución **R-437/2014**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEP a que teste de manera homogénea los datos enunciados, correspondientes a la resolución **R-437/2014**



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados, por el OIC- SEP consistentes en: RFC, CURP, lugar de origen, sexo, estado civil, domicilio particular y nombre particular tercero (servidores públicos inmersos en la investigación), mismos que obran dentro de la resolución **R-441/2014**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEP a que teste de manera homogénea los datos enunciados, correspondientes a la resolución **R-441/2014**.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEP a que teste los datos consistentes en: RFC, nombre particular tercero (denunciantes), nombre de particular tercero (servidores públicos inmersos en la investigación), parentesco, domicilio particular, CURP, lugar de origen, sexo, estado civil, firma, edad, nacionalidad, datos de registro del acta de nacimiento y hechos que hagan identificable a algún particular inmerso en la investigación (número de plaza y denominación), mismos que obran dentro de la resolución **R-481/2014**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados, por el OIC- SEP consistentes en: RFC, nombre particular tercero (servidores públicos inmersos en la investigación), nombre de particular tercero (testigos), residencia registro civil del acta de nacimiento, número del juez registro civil del acta de nacimiento, número del libro del acta de nacimiento, número de acta de nacimiento, fecha de nacimiento, parentesco, edad, estado civil, domicilio particular, CURP y nombre de particular tercero (personas físicas), mismos que obran dentro de la resolución **R-532/2014**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en el número de documento públicos y la residencia de la autoridad que expide la constancia, toda vez que no hacen identificable a ningún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEP a que teste de manera homogénea los datos enunciados, correspondientes a la resolución **R-532/2014**.

Se hace la precisión de que no se analizaron las resoluciones **R-436/2014** y **R-168/2015**, en virtud de que no se localizaron los nombres de los servidores públicos sancionados en el RSPS.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SEP.

### **A.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM), oficio 311/04999/AADyMGP/166/2019**

A través del oficio 311/04999/AADyMGP/166/2019, el OIC-INM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial y reservada, con fundamento en el artículo 113 fracción I y 110 fracción V de la Ley Federal de la materia respectivamente, correspondientes al expediente **ER-0097/2017**.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INM, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.3.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-INM consistente en: RFC, nombre de particular(es) y/o tercero(s), domicilio de particular(es), número de teléfono fijo y celular, edad, cuenta bancaria y número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del nombre y firma de personal adscrito al OIC-INM, únicamente cuando realicen funciones operativas, con fundamento en el artículo 110, fracción V, por el un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al proporcionar información relativa a Agentes Federales de Migración se brindarían elementos para la localización e identificación del personal operativo adscrito al Instituto Nacional de Migración, pudiendo ser objeto de amenazas o inclusive acciones directas en contra de su vida.

Por lo que existe el riesgo del daño que afectaría el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño determinado en el ámbito de su competencia. Este daño queda acreditado en virtud de que, el personal que se encuentra realizando funciones encaminadas a dar cumplimiento a la política migratoria realizando acciones orientadas a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de los migrantes, en contribución a la preservación de la soberanía y de la seguridad nacional, de tal suerte que al proporcionar información que evidencie el nombre de los Agentes Federales del Instituto Nacional de Migración, permitiría que tales servidores públicos fueran sujetos de extorsión y amenazas e inclusive que puedan atentar contra su vida por parte de grupos delictivos con el objeto de obtener información relativa sobre sus actividades, lo cual, sin duda, implica un riesgo a la seguridad pública y nacional y a la vida o seguridad de dichos elementos.

II. Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda. Es divulgar la información mencionada, puede afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo: conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 2005, por el cual se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, que entre sus considerados establece la facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la Seguridad Nacional, a través de la restricción de la inmigración de nacionales, cuando el interés nacional así lo exija; organizar y coordinar los distintos servicios migratorios; vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos; negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria cuando lo exija el equilibrio demográfico, nacional o se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales entre otros. Por lo que de proporcionar la información en comento, se vería gravemente entorpecido el poder alcanzar dichos objetivos establecidos en la norma.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en atentar contra la salud o la integridad de los Agentes Federales de Migración, por lo que la limitación de la difusión de la información es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INM respecto de la marca, modelo, número de serie, placas y número de inventario de vehículo automotor de la dependencia, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un plazo de 5 años.

Se **INSTRUYE** al OIC-INM a que remita la prueba de daño que se adecue a lo señalado en el párrafo que antecede.

Se **INSTRUYE** al OIC-INM a que teste de manera homogénea el nombre de particulares y/o terceros.



Se **INSTRUYE** al OIC-INM a que teste la razón social de la persona moral mencionada en la resolución, en virtud de que se vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXIV.**

**B.1. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A de C.V (OIC-AICM y SACM), oficio 09/448/063/2019**

A través del oficio 09/448/063/2019, el OIC AICM y SACM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia , de los siguientes documentos:

- |                                   |                                 |
|-----------------------------------|---------------------------------|
| • Aud. 12-2018 informe ejecutivo. | • Aud. 12-2018 informe largo.   |
| • Observación 2 de aud. 12-2018   | • Observación 3 de aud. 12-2018 |
| • Observación 5 de aud. 12-2018   | • Informe de resultados 01-2017 |
| • Informe de resultados 02-2018   | • Informe de resultados 03-2018 |
| • Informe de resultados 11-2018   | • Informe de resultados 16-2018 |
| • Aclaración 01-2017 obs. 1       | • Aclaración 01-2017 obs. 2     |
| • Aclaración 03-2018 obs. 1       | • Aclaración 03-2018 obs. 2     |
| • Aclaración 03-2018 obs. 3       | • Aclaración 11-2017 obs. 3     |
| • Aclaración 11-2018 obs. 1       | • Aclaración 11-2018 obs. 2     |
| • Aclaración 11-2018 obs. 3       | • Aclaración 11-2018 obs. 4     |
| • Aclaración 11-2018 obs. 5       | • Aclaración 11-2018 obs. 7     |
| • Aclaración 15-2017 obs. 17      | • Aclaración 17-2016 obs. 14    |
| • Aclaración 17-2016 obs. 15      | • Aclaración 17-2016 obs. 17    |
| • Aclaración 17-2016 obs. 18      | • Aclaración 17-2018 obs. 19    |
| • Aclaración 17-2016 obs. 20      | • Aclaración 17-2016 obs. 21    |
| • Aclaración 17-2017 obs. 1       | • Aclaración 17-2017 obs. 1     |
| • Seguimiento 01-2017 obs. 1      | • Seguimiento 01-2017 obs. 2    |
| • Seguimiento 02-2017 obs. 4      | • Seguimiento 02-2018 obs. 2    |
| • Seguimiento 02-2018 obs. 1      | • Seguimiento 02-2018 obs. 5    |
| • Seguimiento 03-2018 obs. 1      | • Seguimiento 03-2018 obs. 2    |
| • Seguimiento 03-2018 obs. 3      | • Seguimiento 03-2018 obs. 5    |
| • Seguimiento 03-2018 obs. 6      | • Seguimiento 03-2018 obs. 8    |
| • Seguimiento 06-2017 obs. 2      | • Seguimiento 10-2018 obs. 11   |
| • Seguimiento 11-2017 obs. 3      | • Seguimiento 11-2018 obs. 1    |
| • Seguimiento 11-2018 obs. 2      | • Seguimiento 11-2018 obs. 3    |



- Seguimiento 11-2018 obs. 4
- Seguimiento 11-2018 obs. 7
- Seguimiento 12-2017 obs. 3
- Seguimiento 12-2017 obs. 8
- Seguimiento 13-2018 obs. 2
- Seguimiento 16-2017 obs. 5
- Seguimiento 11-2018 obs. 6
- Seguimiento 12-2017 obs. 7
- Seguimiento 12-2017 obs. 3
- Seguimiento 13-2018 obs. 1
- Seguimiento 16-2017 obs. 3
- Seguimiento 17-2017 obs.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-AICM y SACM, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.1.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-AICM y SACM consistente en: nombre de particulares y/o terceros (representante legal y nombre de empleados de empresas ajenas al procedimiento), RFC de los empleados, número de expedientes de juicios civiles, marca y modelo de vehículo automotor de particulares. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto de nombre de persona moral ajena al procedimiento, participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de póliza de seguros, ya que no hacen identificable a una persona, número de folio del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE) y documento notarial (escritura pública).

**B.2. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A de C.V y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A de C.V (OIC-AICM y SACM), oficio 09/448/064/2019**

A través del oficio 09/448/064/2019, el OIC AICM y SACM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Aclaraciones 01-2017 obs. 1
- Aclaraciones 12-2017 obs. 5
- Aclaraciones 12-2017 obs. 8
- Aclaraciones 15-2017 obs. 19
- Aclaraciones 17-2016 obs. 14
- Aclaraciones 17-2016 obs. 17
- Aclaraciones 17-2016 obs. 19
- Aclaraciones 17-2016 obs. 21
- Aclaraciones 17-2016 obs. 23
- Aclaraciones 17-2016 obs. 24
- Aclaraciones 17-2017 obs. 2
- Aclaraciones 18-2017 obs. 2
- Aclaraciones 01-2017 obs. 2
- Aclaraciones 12-2017 obs. 7
- Aclaraciones 15-2017 obs. 17
- Aclaraciones 16-2017 obs. 5
- Aclaraciones 17-2016 obs. 15
- Aclaraciones 17-2016 obs. 18
- Aclaraciones 17-2016 obs. 20
- Aclaraciones 17-2016 obs. 21
- Aclaraciones 17-2017 obs. 1
- Aclaraciones 18-2017 obs. 1
- Aclaraciones 18-2017 obs. 3
- Aclaraciones 18-2017 obs. 5



- Aclaraciones 18-2017 obs. 4
- Aclaraciones 18-2017 obs. 6
- Aclaraciones 1-2017 obs. 2
- Aclaraciones 2-2018 obs. 2
- Aclaraciones 2-2018 obs. 4
- Aclaraciones 2-2018 obs. 6
- Aclaraciones 3-2018 obs. 3
- Aclaraciones 4-2018 obs. 1
- Aclaraciones 4-2018 obs. 3
- Aclaraciones 6-2017 obs. 2
- Aclaraciones 10-2018 obs. 12
- Aclaraciones 10-2018 obs. 15
- Aclaraciones 11-2017 obs. 3
- Aclaraciones 15-2017 obs. 19
- Aclaraciones 17-2016 obs. 14
- Aclaraciones 17-2016 obs. 17
- Aclaraciones 17-2016 obs. 19
- Aclaraciones 17-2016 obs. 21
- Aclaraciones 17-2016 obs. 24
- Aclaraciones 1-2017 obs. 1
- Aclaraciones 2-2018 obs. 1
- Aclaraciones 2-2018 obs. 3
- Aclaraciones 8-2018 obs. 1
- Aclaraciones 8-2018 obs. 3
- Aclaraciones 11-2017 obs. 1
- Aclaraciones 12-2017 obs. 7
- Aclaraciones 13-2018 obs. 3
- Aclaraciones 15-2017 obs. 19
- Aclaraciones 17-2016 obs. 15
- Aclaraciones 17-2016 obs. 18
- Aclaraciones 17-2016 obs. 20
- Aclaraciones 17-2016 obs. 23
- Aclaraciones 17-2017 obs. 1
- Informe de resultados 03-2018
- Informe de resultados 12-2017
- Informe de resultados 01-2017
- Aclaraciones 1-2017 obs. 1
- Aclaraciones 2-2018 obs. 1
- Aclaraciones 2-2018 obs. 3
- Aclaraciones 2-2018 obs. 5
- Aclaraciones 3-2018 obs. 2
- Aclaraciones 3-2018 obs. 4
- Aclaraciones 4-2018 obs. 2
- Aclaraciones 4-2018 obs. 4
- Aclaraciones 10-2018 obs. 13
- Aclaraciones 11-2017 obs. 1
- Aclaraciones 12-2017 obs. 7
- Aclaraciones 15-2017 obs. 17
- Aclaraciones 12-2016 obs. 8
- Aclaraciones 16-2017 obs. 3
- Aclaraciones 17-2016 obs. 15
- Aclaraciones 17-2016 obs. 18
- Aclaraciones 17-2016 obs. 20
- Aclaraciones 17-2016 obs. 23
- Aclaraciones 17-2017 obs. 1
- Aclaraciones 01-2017 obs. 2
- Aclaraciones 2-2018 obs. 2
- Aclaraciones 2-2018 obs. 4
- Aclaraciones 8-2018 obs. 2
- Aclaraciones 10-2018 obs. 11
- Aclaraciones 11-2017 obs. 3
- Aclaraciones 12-2017 obs. 8
- Aclaraciones 15-2017 obs. 17
- Aclaraciones 17-2016 obs. 14
- Aclaraciones 17-2016 obs. 17
- Aclaraciones 17-2016 obs. 19
- Aclaraciones 17-2016 obs. 21
- Aclaraciones 17-2016 obs. 24
- Informe de resultados 01-2017
- Informe de resultados 04-2018
- Informe de resultados 16-2017
- Informe de resultados 11-2017



- Informe de resultados 12-2017
- Informe de resultados 18-2017
- Informe de resultados 12-2017
- Informe de resultados 16-2017
- Informe de resultados 03-2018
- Informe de resultados 16-2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INM, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-AICM y SACM consistente en: número de expediente y juzgado del Juicio ordinario civil, toda vez que puede hacer identificable a las partes del mismo, y de la persona moral de la que se vulnera su buen nombre. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto de nombre de persona moral ajena al procedimiento, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral, ya que fue ganadora de una licitación y sus datos son públicos, documento notarial (escritura pública) y número de póliza de seguros, en virtud de que no hace identificable a una persona.

### **B.3. Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía (OIC-CRE), oficio OIC/400/062/2019**

A través del oficio OIC/400/062/2019, el OIC-CRE solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Seguimiento de auditoría 07/2018
- Seguimiento de auditoría 08/2018
- Visita de inspección 02/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-CRE, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.3.ORD.34.19:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CRE, respecto al nombre de persona moral, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

### **B.4. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), oficio 417/2019**

A través del oficio 417/2019, el OIC-SEMAR solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial y reservada con fundamento en el artículo 113 fracción I y II fracción V de la Ley Federal de la materia respectivamente, de los siguientes documentos:

- Auditoría de Obra Pública 001-2019
- Informe de auditoría
- Oficio de remisión del informe de auditoría
- Cédulas de observaciones (siete)

*[Handwritten blue ink marks: a vertical line with an arrow pointing down, a large signature, and a smaller mark below it.]*



- Auditoría a Resultado de Programas mediante la revisión al Desempeño 004-2019
  - Informe de auditoría
  - Oficio de remisión del informe de auditoría
  - Cédulas de observaciones (siete)

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-SEMAR, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.4.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMAR únicamente respecto del nombre de personal civil, contenido en la Cédula de observación número siete (7) de la auditoría a resultado de programas mediante la revisión al desempeño número 004/2019.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMAR respecto del cargo, grado o puesto, firma o rúbrica y matrícula militar, únicamente de aquel personal que realice funciones operativas, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. El cargo, grado o puesto, firma o rúbrica, matrícula militar y profesión u ocupación de personal operativo, es información, que se considera reservada, en virtud de que dichos datos podrían hacer identificables a los servidores públicos de la Secretaría de Marina, considerando que dicha reserva debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas dichos servidores públicos, en virtud de que la Secretaría de Marina es una Dependencia de la Administración Pública Federal responsable de ejercer el poder Naval de la Federación a través de su componente operativo que es la Armada de México, la cual es a su vez una Institución Militar Nacional, de carácter permanente, cuya misión es la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, ya que los podría hacer identificables, e inclusive pone en riesgo la seguridad pública o nacional, pudiendo generar:

Riesgo real: En tanto que difundir información relativa al personal de la Secretaría de Marina, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física toda vez que, miembros de la delincuencia organizada puedan atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.

Riesgo demostrable: La difusión de la información concerniente a la capacidad operativa o logística de la institución, abre la posibilidad de que en caso de que llegue a manos de personas y/o grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboren modelos estadísticos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación .

Riesgo identificable: Se vulnera el estado de fuerza y capacidad de reacción de esta Secretaría de Marina en todo el territorio nacional; abre la posibilidad de ataques en contra de bienes de su propiedad , por parte de la delincuencia organizada y se pone en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de la Institución.

II. El riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda. Al dar a conocer datos que pueden hacer identificables a los servidores públicos de la Secretaría de Marina, vulnera la realización de los objetivos de esta Institución, tales como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, en términos de las disposiciones aplicables,



en virtud de que revela la capacidad operativa, colocando en grave riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues estos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva respecto al cargo, grado o puesto, firma o rúbrica, matrícula militar y profesión u ocupación de personal operativo, en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 110, de la LFTAIP, así como del supuesto en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### **B.5. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca (OIC-HRAEI), oficio OIC/HRAEI/AI/04/2019**

A través del oficio OIC/HRAEI/AI/04/2019, el OIC-HRAEI solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Auditoría 08-2018
- Seguimiento de auditoría 09-2017
- Seguimiento de auditoría 02-2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-HRAEI, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.5.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HRAEI respecto de nombre de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HRAEI respecto del número de contratos, así como de la denominación o razón social de proveedores o contratistas, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

#### **B.6. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INM), oficio 311/04999/AADyMGP/166/2019**

A través del oficio oficio 311/04999/AADyMGP/166/2019, el OIC-INM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial y reservada con fundamento en el artículo 113 fracción I y 110 fracción V de la Ley Federal de la materia respectivamente, de los siguientes documentos:

- Cédula de observación 01 y 02 de auditoría 01/2019
- Informe y cédula de información 02 y 07 de auditoría 02/2019



- Cédula de observación 03 de auditoría 04/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-INM, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.6.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INM respecto nacionalidad, nombre de particular(es) o tercero(s), número de pasaporte y número Único de Trámite, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INM respecto del nombre y firma de personal adscrito al INM, únicamente cuando realicen funciones operativas, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Al proporcionar información relativa a nombre y firma de personal operativo se brindarían elementos para la localización e identificación del personal adscrito al Instituto Nacional de Migración, pudiendo ser objeto de amenazas o inclusive acciones directas en contra de su vida.

Por lo que existe el riesgo del daño que afectaría el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño determinado en el ámbito de su competencia. Este daño queda acreditado en virtud de que, el personal que se encuentra realizando funciones encaminadas a dar cumplimiento a la política migratoria realizando acciones orientadas a la protección y salvaguarda de los derechos humanos de los migrantes, en contribución a la preservación de la soberanía y de la seguridad nacional, de tal suerte que al proporcionar información que evidencie el nombre de personal operativo del Instituto Nacional de Migración, permitiría que tales servidores públicos fueran sujetos de extorsión y amenazas e inclusive que puedan atentar contra su vida por parte de grupos delictivos con el objeto de obtener información relativa sobre sus actividades, lo cual, sin duda, implica un riesgo a la seguridad pública y nacional y a la vida o seguridad de dichos elementos.

II. Así, el riesgo que supondría la divulgación de dicha información supera el interés público de que se difunda. Es divulgar la información mencionada, puede afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo: conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 2005, por el cual se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, que entre sus considerados establece la facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la Seguridad Nacional, a través de la restricción de la inmigración de nacionales, cuando el interés nacional así lo exija; organizar y coordinar los distintos servicios migratorios; vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos; negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria cuando lo exija el equilibrio demográfico, nacional o se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales entre otros. Por lo que de proporcionar la información en comento, se vería gravemente entorpecido el poder alcanzar dichos objetivos establecidos en la norma.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en atentar contra la salud o la integridad del personal operativo, por lo que la limitación de la difusión de la información es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.



### C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI.

#### C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), oficio 00641/30.16/162/2019

A través del oficio 00641/30.16/162/2019 el OIC IMSS solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- N 004-2018
- IN 033-2018
- IN 048-2018
- IN 100-2017
- IN 120-2018
- IN 144-2017
- IN 165-2018
- IN 176-2017
- IN 187-2017
- IN 194-2017
- IN 200-2017
- IN 220-2017
- IN 231-2017
- IN 245-2017
- IN 252-2017
- IN 2017284-
- IN 347-2017
- IN 430-2017
- IN 006-2018
- IN 034-2018
- IN 057-2017
- IN 106-2017
- IN 121-2018
- IN 149-2018
- IN 169-2018
- IN 178-2017
- IN 188-2017
- IN 195-2017
- IN 212-2017
- IN 223-2017
- IN 234-2017
- IN 248-2017
- IN 253-2017
- IN 317-2017
- IN 359-2017
- INC-003-2017  
ACUM 266-206
- IN 012-2018
- IN 045-2018
- IN 057-2018
- IN 110-2018
- IN 132-2017
- IN 150-2018
- IN 170-2017
- IN 181-2018
- IN 193-2017
- IN 198-2017
- IN 213-2017
- IN 226-2017
- IN 237-2017
- IN 249-2017
- IN 258-2017
- IN 325-2017
- IN 368-2017
- IN 022-2018
- IN 047-2018
- IN 094-2018
- IN 114-2018
- IN 140-2018
- IN 156-2017
- IN 171-2018
- IN 183-2018
- IN 196-2017
- IN 198-2017
- IN 218-2017
- IN 227-2017
- IN 244-2017
- IN 250-2017
- IN 268-2017
- IN 338 ACUM  
361/207
- IN 403-2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-IMSS, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.C.1.ORD.34.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto de los datos consistentes en: nombre de representante legal de personas morales. (promoventes), nombre, domicilio y número telefónico de particulares. (promoventes), correo electrónico particular y firma y/o rubrica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto de los datos consistentes en: denominación y/o razón social de personas morales. (promoventes), RFC de personas morales. (promoventes), número de registro patronal y



número de identificación fiscal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VI. Asuntos Generales

**A.** Análisis a la versión pública de la denuncia y resolución del expediente administrativo **2016/FOVISSSTE/DE38**, para dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha 12 de agosto del año en curso, dentro del expediente del Juicio de Amparo 1685/2018.

A través del OICF/00/639/440/2019, el OIC FOVISSSTE solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha 12 de agosto del año en curso, dentro del expediente del Juicio de Amparo 1685/2018, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- Constancias de la Denuncia del expediente 2016/FOVISSSTE/DE38
- Acuerdo de Resolución del Expediente UR-0024/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia a la documentación remitida por el OIC-FOVISSSTE, se emite el siguiente:

**Acuerdo VI.A.ORD.34.19:** Se **APRUEBA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-FOVISSSTE consistentes en: nombre del servidor Público (sujeto a procedimiento de verificación), nombre y datos de particulares que permiten identificar a una persona, nombre de terceros (personas físicas inmersas en la investigación), datos patrimoniales de una persona y cuentas bancarias, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 18:49 horas del día 27 de agosto del 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**LAS FIRMA QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Elaboró: Mtra. Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaría Técnica del Comité.